
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Abey, S. R. L.

Abogados: Licda. Carolina Figuereo y Dr. Eduardo Sturla Ferrer.

Recurrida: Noemí Sánchez García.

Abogados: Licda. Dalin Del Carmen Olivo P y Lic. Antonio Aníbal de los Santos Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Abey, S. R. L. (Bávaro Princess All Suites Resort, Spa & Casino), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) con el núm. 1-01-80902-7, con su domicilio ubicado en el Municipio Turístico de Bávaro-Verón-Punta Cana- Ubero Alto, de la provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 397-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuereo, actuando por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la parte recurrente Inversiones Abey, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Dalin Del Carmen Olivo P. y el Licdo. Antonio Aníbal de los Santos Reyes, abogados de la parte recurrida Noemí Sánchez García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Carlo Mercedes G., Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuereo Simón, y Gabriela Álvarez Chávez, abogados de la parte recurrente Inversiones Abey, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes, abogados de la parte recurrida Noemí Sánchez García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Noemí Sánchez García contra Bávaro Princess Hotel y Resort ó Inversiones Abey, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de febrero de 2013, la sentencia núm. 189/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora NOEMI SANCHEZ GARCIA, en contra de BAVARO PRINCESS HOTEL Y RESORT O INVERSIONES ABEY, S. A., mediante acto No. 225/2010, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Ana Elena Moreno, alguacil Ordinaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda de que se trata y en consecuencia CONDENA a la parte demandada a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la parte demandante como justa compensación por los daños morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo; **TERCERO:** Se condena a la entidad social BAVARO PRINCESS HOTEL & RESORT Y/O INVERSIONES ABEY, al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón del interés mensual fijado por el Banco Central de la Republica Dominicana para las operaciones de libre mercado, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso"; b) que, no conformes con dicha decisión Inversiones Abey, S. R. L. (Bávaro Princess All Suites Resort, Spa & Casino) y Seguros Universal, S. A. interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante actos núms. 270-2013, de fecha 1° de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega, de estrados del Tribunal de Tránsito de Higüey; 172-2013, de fecha 3 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de estrados de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís y 430-2013, de fecha 5 de abril de 2013, del ministerial Algeni Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 397-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el Acto numero 270-2013 de fecha 1 de abril del 2013, interpuesto por INVERSIONES ABEY, S. R. L. (BAVARO PRINCESS ALL SUITES RESORT SPA & CASINO y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en contra de la sentencia numero 189-2013 de fecha 7 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en cuanto al fondo, la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión Rechazando de tal suerte el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES ABEY, S. R. L. (BAVARO PRINCESS ALL SUITES RESORT SPA & CASINO Y SEGUROS UNIVERSAL, S. A.); **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, INVERSIONES ABEY, S. R. L. (BAVARO PRINCESS ALL SUITES RESORT SPA & CASINO y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DALIN OLIVO PLASENCIO, ANTONIO ANIBAL DE LOS SANTOS REYES Y MOISES RIGOBERTO PENA ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley. Inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Salvavidas”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 14 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Inversiones Abey, S. R. L. (Bávaro Princess All Suites Resort, Spa & Casino), hoy parte recurrente, y Seguros Universal, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida, Noemí Sánchez García, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible. el recurso de casación interpuesto por Inversiones Abey, S. R. L. (Bávaro Princess All Suites Resort, Spa & Casino), contra la sentencia civil núm. 397-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.